

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atazaras, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertará.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, queaer deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de pseta por linea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de Sevilla, continúan en dicha capital sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes último, El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Marsella (Francia) que hayan salido despues del día 22 de Setiembre próximo pasado y lleguen á esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Marsella desde el día 3 del mes corriente.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante

general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemes, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO

LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuacion).

De esta certificacion se remitirá una copia á la subalterna á que se destinan los efectos.

Art. 42. En los libros del almacen de la provincia se consignará la numeracion de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á las expendedorias ó estancos de la capital, y se remitan á los partidos. En los asientos de éstas constará la numeracion de los que reciba y facilite á los respectivos expendedores ó estanqueros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expedicion, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 43. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conduccion de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó delegado de éste, Administrador del Impuesto y Guardaalmacen y ante el empleado que lleve el paquete. En los partidos se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se

consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en los partidos ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guia, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 44. Abiertos los bultos, se procederá á examinar el contenido de los paquetes, sin romper los precintos de los mismos, y si resultara conformidad con lo guiado, se expedirá la tornaguia.

Art. 45. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo al Centro directivo ó á la Administracion respectiva en la provincia, segun el caso, expidiéndose la tornaguia con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 46. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guardaalmacen ó subalterno, segun corresponda.

Art. 47. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guardaalmacen.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 48. El día último de cada

mes se verificará una liquidacion de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores del ramo, ó por los Oficiales en quienes éstos deleguen y por el Guardaalmacen, y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando el Centro directivo, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos, con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores del Impuesto, Guardaalmacen y del empleado encargado del Negociado del Timbre, que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los subalternos, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administracion del ramo para que esta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino al Centro directivo ó Intervencion general.

Art. 49. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debia resultar segun los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 50. El Centro directivo del ramo dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolucion á la Fábrica de los efectos timbrados que por tener designado el año ú otras causas deban canjearse y retirarse de la circulacion.

Art. 51. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor y Guardaalmacen; y si presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consignó en la guia, se levantará un acta, en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintarlo el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó

hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Direccion general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardalmacen ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guardalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningun modo servir de compensacion las diferencias de más con las de menos.

Seccion tercera.

Surtido y expendicion.

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expendicion se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultacion de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendidurias habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendidurias ó directamente por los Guardalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los documentos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurias que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedurias que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduria la numeracion del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará despues en la Administracion, donde quedará á disposicion de la Hacienda para cualquiera com-

probacion que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion local.

CIRCULAR

Las varias disposiciones legales que desde el año 1833 han venido regulando, así la constitucion y vida de los Pósitos, como las funciones de las Juntas administrativas ó Comisiones permanentes encargadas de la inspeccion y gestion de estos establecimientos, prueban de modo incontrovertible la singular atencion que en todo tiempo ha prestado la Administracion central á tan antiguos como benéficos institutos. Desgraciadamente, no ha sido ni secundado ni correspondido este requisito celo de los Gobiernos por las Comisiones y Juntas locales directa é inmediatamente encargadas del régimen, marcha é intervencion fiscalizadora de nuestros Pósitos.

La carencia casi absoluta en las oficinas de esta Direccion de datos justificativos, ya del caudal que actualmente poseen dichos establecimientos, ya del estado de sus cuentas y vida administrativa, ó ya, por último, de las modificaciones que para su mejoramiento hayan podido y debido sufrir unos establecimientos que, buenos en cuanto á su parte fundamental, no responden realmente á las necesidades de la moderna poblacion rural que actualmente los conserva, revela y patentiza que las Comisiones permanentes de Pósitos, creadas en todas las provincias por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, en vez de cumplir los deberes á que estaban especialmente obligadas, han hecho de ellos, así como de sus facultades de inspeccion, el más completo y total olvido.

Este estado de cosas me constituye en el ineludible deber de dirigir á V. S. como Presidente de la referida Comision la presente circular, encaminada á recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones, ya legales, ya administrativas, que rigen la vida de nuestros Pósitos, para que, dándole inmediata aplicacion, se pueda contener el acelerado camino de ruina que, por causa que no me toca juzgar ahora, siguen estos benéficos establecimientos, y esperar, mediante el cumplimiento estricto de las prescripciones que paso á transcribir, á que el Gobierno de S. M., con conocimiento de la contestacion que V. S. como los demás Gobernadores den á esta circular, pueda llevar á las Cortes, en plazo breve, un nuevo proyecto de ley, que al mismo tiempo que garantice para el beneficio exclusivo de sus pueblos el capital de los Pósitos existen-

tes, armonice su vida con las nuevas y cada dia más variadas necesidades de la poblacion rural, dando así un seguro paso de avance en la solucion del tan difícil como complejo problema del planteamiento de nuestro crédito agrícola.

A estos fines, deseo, en primer término, que V. S. se sirva dar noticia á esta Direccion de todos los expedientes que la Comision permanente de Pósitos de esa provincia haya instruido con el objeto de reformar ó suprimir los Pósitos existentes en la misma. Y que exprese, además, si en estos expedientes se han hecho constar los fondos ó recursos con que fué dotada la fundacion de cada Pósito, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y éstos, creces é intereses que, á título de unas y otros pudieren corresponderle, é inventario, por último, de aquellos bienes ó derechos que, habiendo pertenecido á los Pósitos, sea factible, legalmente hablando, reivindicar.

Todo de conformidad con lo que previene el art. 5.º de la ley vigente de Pósitos y el 3.º del reglamento para su aplicacion.

Tambien necesito recomendar eficazmente á V. S. el que, apelando al celo de la Comision permanente que presida, informe á este Centro, ya sobre los expedientes instruidos para convertir á metálico los Pósitos constituidos con frutos en esa provincia, ya sobre la conveniencia ó inconveniencia de proceder á esta conversion en el plazo más breve posible, mediante los requisitos legales estatuidos en el párrafo último del art. 7.º de la ley citada.

Igualmente creo necesario recordar á V. S. el estricto é inmediato cumplimiento del art. 8.º de la ley en la parte en que no esté cumplido, para que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la enajenacion de los bienes inmuebles pertenecientes á esos Pósitos, con excepcion de las paneras, almacenes ó cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que existen bajo esta forma. Manifestando á la vez á este Centro directivo si se han cumplido las enajenaciones referidas con todos aquellos requisitos que expresa y detalladamente se consignan en el artículo 41 del reglamento para la aplicacion de la vigente ley de Pósitos.

Interesa grandemente á esta Direccion conocer al detalle el uso que la Comision permanente de Pósitos de esa provincia ha hecho de las facultades que le concede el art. 10 de la ley, á cuyo fin encomienda á V. S. que informe sobre los expedientes de visitas giradas, á propuesta de dicha Comision, expresando si en ellas se han cumplido las prescripciones señaladas en la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864, y con especialidad las que afectan á los particulares siguientes:

1.º Inspeccion sobre la forma de distribuir el capital prestado por los Pósitos y sobre la manera de recaudar los Ayuntamientos los préstamos hechos para recobrar inflexiblemente en la cosecha.

2.º Sobre el término medio de sobresueldo que V. S. y sus antecesores han señalado á los Subdelegados que llevaron á cabo las visitas de inspeccion de que habla el referido artículo 10.

3.º Si estos Subdelegados expresaron con claridad en los respectivos expedientes de visitas así el estado de las medidas propias que para su

uso tengan los Pósitos en las paneras, como el de los demás enseres necesarios para el cuidado de los granos.

4.º Si igualmente han consignado en dichos expedientes los recursos que adoptaron para procurar conseguir que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto y cribado y que á la vez sea de la mejor calidad que se recolecte en el término municipal.

5.º Manifieste V. S. en qué ocasiones los Subdelegados han propuesto y aconsejado como consecuencia de las visitas giradas á los Pósitos de esa provincia la conversion á metálico de los constituidos en especie.

6.º Exprese tambien que número de Memorias generales ha publicado la Comision permanente de Pósitos que V. S. dignamente preside sobre los datos parciales suministrados por los Subdelegados.

7.º Exponga, por último, si estas visitas de referencia se han girado anualmente dentro del período comprendido desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre, como prescribe el artículo 49 del reglamento para la aplicacion de la ley vigente de Pósitos.

Necesita tambien conocer este Centro el número de veces que se ha reunido la Comision permanente de esa provincia desde su constitucion, y á este fin desea que V. S. remita compendio ó resumen de las actas levantadas, y que obren en la Secretaria de la misma.

Creo de necesidad llamar la atencion de V. S. sobre la obligacion que á las Comisiones permanentes de Pósitos impone el art. 25 del reglamento de remitir en el dia 1.º de Setiembre de cada año un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos por orden alfabético de pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos, á fin de que cuide de su exacto cumplimiento.

Ultimamente, desea esta Direccion que remita V. S. nota expresiva de la plantilla de los empleados que forman el ramo de Pósitos en esa provincia, detallando su número, sueldo de cada uno, gratificaciones ó sobresueldos y observaciones que V. S. juzgue conveniente poner en conocimiento de la Direccion general de Administracion local. Debiendo advertir á V. S. que los informes y datos que se le piden deben contraerse únicamente al período de tiempo que media desde el 1.º de Enero de 1889 hasta la fecha de la presente circular.

Conocido el celo, rectitud y experiencia de V. S. en el desempeño de su cargo, creo innecesario apelar á ningun otro sentimiento para que comprenda lo mucho que interesa al poder administrativo central que con actividad se cumplan las disposiciones que en esta circular quedan consignadas y que con exactitud se recojan los datos que en la misma se piden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1892.—El Director general, F. Fernandez de Herastrosa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 164.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 5 del

actual, comunica à este Gobierno la siguiente comunicacion:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Rasines contra providencia de ese Gobierno civil, por la que declaró que no procedia el reintegro à los fondos municipales por don Juan Lombra, de la cantidad cobrada por este como Secretario que fué del Ayuntamiento; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, à fin de que, en el plazo de diez dias, à contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 10 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Ocupándose esta Junta en la reforma del Escalafon de Maestros y Maestras de la provincia y provision de las plazas que en el mismo hay vacantes, ha acordado, con el fin de que aquella pueda hacerse con la mayor exactitud, que los Maestros y Maestras que se crean con derecho à figurar en el Escalafon, y que por haber venido à esta provincia con posterioridad al mes de Diciembre de 1889, fecha en que terminó el plazo del anuncio entonces publicado, no pudieron presentar sus instancias y hojas de méritos y servicios debidamente justificadas, lo hagan en el término de quince dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los Maestros que entonces solicitaron, y que con posterioridad hayan contraido nuevos méritos, podrán hacerlos constar por medio de los oportunos justificantes dentro del mismo plazo.

Santander 5 de Octubre de 1892.—El Gobernador Presidente, Antonio Baztán y Goñi.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.

Mes de Setiembre de 1892.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen à la vista de los precios à que se han vendido las especles de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan, à veinte y ocho céntimos de peseta.
- Racion de cebada, à una peseta doce céntimos.
- Racion de paja, à cincuenta y un céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite, à una peseta diez y siete céntimos.
- Racion de un quintal métrico de

carbon, à ocho pesetas ochenta y siete céntimos.

Racion de un idem id. de leña, à dos pesetas ochenta y dos céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, à una peseta ocho céntimos.

Racion de un litro de vino, à cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y à fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes à las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 23 de Setiembre de 1892.—E. V. P. de la C. P., Higinio A. de Célis.—El Comisario de Guerra, P. I., El Oficial 2.º, Alejandro Bernal, —El Secretario, Antonio Peira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En virtud de lo prevenido en la disposicion segunda de la Real orden circular de 30 de Setiembre último, dictada para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 del mismo mes, y en el art. 32 de la ley de 30 de Junio anterior, los cesantes del ramo de Hacienda residentes en esta provincia presentarán en esta Delegacion, dentro de la primera quincena del mes actual, sus hojas de servicios debidamente justificadas y totalizadas hasta 30 del referido Setiembre, advirtiéndoles que en el caso de no cumplir este servicio se les originarán los perjuicios à que pueda dar lugar la falta de presentacion de dicho documento, segun se establece en la regla 10 del art. 2.º del citado Real decreto, cuyos quebrantos consisten en no poder optar à los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les corresponda.

Las hojas de servicio han de ajustarse presuntamente al modelo publicado en la Gaceta de 27 del repetido mes de Setiembre, y han de presentarse acompañadas de los justificantes correspondientes.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial.

Santander 7 de Octubre de 1892.—R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Reinosa, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Admi-

nistracion la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad à lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Reinosa, durante los tres dias siguientes à la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y à los efectos de instruccion.

Santander 8 de Octubre de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncio

Los señores contribuyentes que hayan solicitado el anticipo de las cuotas que corresponde recaudar al Tesoro publico por las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, afectas al segundo trimestre del actual año económico, pueden efectuar el pago de ellas en la Depositaria Pagaduria de esta Delegacion de Hacienda del 10 al 15 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 8 de Octubre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezou de Liébana.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1890 à 91, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, durante los cuales pueden ser examinadas por los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cabezou 6 de Octubre de 1892.—Gabriel Martinez.

Alcaldía de Santander.

Desde el dia diez al veinte del corriente, se procederà al pago de los cupones vencidos en primero del actual de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con acreedores y de los correspondientes al empréstito realizado para llevar à cabo las obras del edificio teatro. Al efecto los interesados presentarán desde dicho dia en la seccion de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 8 de Octubre de 1892.—José Almiñaque.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Roza, se halla prendada y en custodia, por haberla cogido causando daños en la praderia de Hoz, una novilla como de año y medio de edad, color avellana madura, un hazcato en la oreja derecha.

El que se crea su dueño puede pasar à recogerla, previa justificacion y pago de costos, advirtiéndole que después de trascurridos veinte dias, contados del anuncio en el Boletín oficial se procederà à la venta en pública subasta.

Peñarrubia 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Riosoco, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle hallado causando daños en la yeguada de dicho pueblo, un caballo ó potro de treinta meses de edad, aizada seis cuartas, castaño oscuro, la cola recortada y un poco frontino.

El que se crea su dueño, puede recogerle previo pago de los gastos de custodia, alimentacion y costo de anuncio.

Santiurde de Reinosa 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde accidental, Ramon Fernandez.

Ayuntamiento de Udías

Cuentas municipales.

La justificada, correspondiente al ejercicio económico de 1890 à 91, ha sido rendida por los cuentadantes y fijado por el Ayuntamiento en seis mil doscientas setenta y ocho pesetas setenta y nueve céntimos el cargo; seis mil doscientas setenta y cuatro pesetas treinta céntimos la data, y cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos la existencia en caja al cerrarse definitivamente el ejercicio, y se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde esta fecha hasta que haga quince dias que el presente fuere inserto en el Boletín oficial, à los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Udías 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Diaz Diaz.

Ayuntamiento de Emedio.

En el pueblo de Cervatos, de este distrito municipal, se halla en custodia desde el dia 29 de Setiembre último, una yegua que, segun el Alcalde de barrio de citado pueblo, tiene las señas siguientes:

Es roja, alzada siete cuartas, con dos señales encima del lomo que proceden sin duda de los aparejos ó montura, sin aparejo ni cabezada.

Su dueño puede recogerla previo el pago de gastos de custodia, alimentacion y costo de anuncios, en la inteligencia que de no presentarse à recogerla antes del dia 20 del corriente, en citado dia, à las diez de la mañana, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y ante esta Alcaldía, se procederà à su venta en subasta pública con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1834.

Emedio 1.º de Octubre de 1892.—Blas Gutierrez.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Término, se halla prendada y puesta en custodia en el mismo, una novilla como de tres á cuatro años de edad, pelo pardo oscuro, con ojeras blancas y las astas derechos, inclinadas para arriba, cuya novilla se encontró causando daños en la mies comun de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, previo pago de daños y gastos causados.

Entrambasaguas 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, José Ruiz.

Don Miguel Bengochea Lopez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Colindres.

Hace saber: Que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 1891, se hallan formadas y quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo estimen conveniente y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal vigente.

Colindres 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Ayuntamiento de Laredo.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por terminación de la contrata del que venia desempeñándola, se anuncia la provision de expresada plaza que se efectuará por la Junta municipal el día 28 del corriente mes.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al señor Alcalde, teniendo en cuenta que la dotacion anual es de 999 pesetas, que pagará el Ayuntamiento por meses vendidos, y que el contrato durará cuatro años, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon y del que pueden enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento cuantos lo deseen.

Laredo á 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde accidental, Alejo Bernaldes.

P ovidencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramon Fernandez del Campo y D. Victoriano Sainz Martinez, vecinos que han sido del pueblo de Lusa, término municipal de Castro-Urdiales y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por robo de una cabrita; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarias Diaz Romeral.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA...EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Setiembre último

Existencia total de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por		Existencia total de asilados para el mes próximo.									
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Dentro.	Fuera.	Prohijamiento.	Reclamacion paterna.		Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.	Fallecimiento.	Total general de bajas.						
257	270	270	260	275	23	512	»	»	»	2	2	2	8	4	12	249	266	

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 6 de Octubre de 1892.

El Vice-presidente,
Higinio A. de Celis.

P. A. de la C. P.

El Secretario,

ANTONINO PEIRA